



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETIN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: Dr. Rubén Hugo **MARIN**
Vice-Gobernador:..... Dr. Heriberto Eloy **MEDIZA**
Ministro de Gobierno y Justicia:Dr. César Horacio **BALLARI**
Ministro de Bienestar Social:Sra. Marta Elena **CARDOSO**
Ministro de Cultura y Educación:.....Prof. Miguel Angel **TANOS**
Ministro de la Producción:Ing. Agr. Néstor Ricardo **ALCALA**
Ministro de Hacienda y Finanzas:..... C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Secretario de Obras y Servicios Públicos.....Ing. Raúl Victor **RODRIGUEZ**
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Cándido Hipólito **DIAZ**
Asesor Letrado de Gobierno:Dr. Pablo Luis **LANGLOIS**
Fiscal de Estado:Dr. Pedro Mario **ZUBILLAGA**

Dirección : Sarmiento n° 335
AÑO L - N° 2523

Telefax 02954- 436323

www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 16 de Abril de 2003.-

SEPARATA

BOLETIN OFICIAL N° 2523

LEY N° 2042
SISTEMA DE “ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS”
DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS
EN LA PAMPA.

LEY N° 2042: SISTEMA DE “ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS” DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LA PAMPA.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1°.- La presente Ley establece el sistema de “Elecciones Internas Abiertas” en todos los Partidos Políticos reconocidos legalmente en La pampa que decidan llevar a cabo mediante este mecanismo, la selección de todas o algunas de las categorías de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, previa audiencia con los representantes de los Partidos Políticos participantes y la autoridad electoral, procederá a convocar a Elecciones Internas Abiertas simultáneas, a todo el cuerpo electoral de la provincia; las que deberán llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo de entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las elecciones generales, para cubrir cargos públicos provinciales y de las municipalidades que adhieran a la presente Ley.

La convocatoria a Elecciones Internas Abiertas, deberá realizarse con un plazo de anticipación de entre sesenta (60) y noventa (90) días.

Artículo 3°.- Una vez efectuada la convocatoria del artículo anterior, los Partidos Políticos a los cuales hace referencia esta Ley, deberán convocar dentro de los treinta (30) días a sus afiliados a los efectos de que procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político.-

Artículo 4°.- Una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, las respectivas juntas electorales partidarias deberán remitir al Tribunal Electoral Provincial las listas oficializadas para su control y registro.

Artículo 5°.- En las Elecciones Internas Abiertas podrán votar los afiliados de los respectivos Partidos Políticos y los ciudadanos independientes inscriptos en el padrón electoral de la provincia y de la localidad. Su emisión quedará registrada en el Documento Nacional de Identidad o en la documentación electoral oficial sellada y suscripta sólo por la autoridad de mesa.

Ningún ciudadano podrá votar más de una vez en las Elecciones Internas Abiertas.

La reglamentación determinará la sanción a aplicar para quienes infrinjan esta norma.

Artículo 6°.- La autoridad electoral determinará los establecimientos escolares o edificios públicos que se habilitarán en cada localidad para el desarrollo de las internas abiertas y simultáneas, como así también la cantidad de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de los sitios en que se desarrollen los comicios y designará las autoridades de mesa correspondiente.

Artículo 7°.- En cada mesa receptora de sufragios, los ciudadanos independientes podrán votar por cualquiera de los precandidatos de la totalidad de los partidos políticos participantes y en cada cuarto oscuro, deberá existir disponibilidad de boletas de la totalidad de precandidatos, fórmulas o listas participantes.-

Los afiliados de diferentes Partidos Políticos sólo podrán votar por los precandidatos del Partido al que pertenezcan, emitiendo el sufragio en un local o locales públicos no partidarios que, a propuesta de cada partido, la autoridad electoral habilite a tal fin. Queda prohibida la participación en el acto electoral, de los afiliados a Partidos que, circunstancialmente no participen en la Elecciones Internas Abiertas simultáneas.-

Artículo 8°.- La autoridad electoral permitirá la actuación de Fiscales Generales y de mesa de cada precandidato, fórmula o lista participante, los que podrán actuar exclusivamente en aspectos vinculados al sufragio de afiliados al Partido Político que representen y al de los ciudadanos independientes.

Artículo 9°.- Finalizado el acto electoral de internas abiertas quedarán consagrados candidatos oficiales por cada Partido los ciudadanos que se indican a continuación:

1) Para Gobernador y Vicegobernador de la Provincia la lista que dentro de cada Partido hubiere obtenido la simple mayoría de sufragio;

2) Para Diputados Provinciales, la lista definitiva del Partido será confeccionada entre las diferentes listas que hubieren participado en la elección interna abierta y según el sistema de sus respectivas Cartas Orgánicas;

3) Para Intendente Municipal, Presidente de la Comisión de Fomento o Juez de Paz Titular

y Suplente, se aplicará el inciso 1) de éste artículo;

4) Para Concejales Municipales o Vocales de Comisiones de Fomento se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo; y

5) Para Convencionales Constituyentes se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo determinará para cada elección, un monto compensatorio para las autoridades designadas por la autoridad electoral, que actúen en cada mesa.-

Artículo 11.- La presente ley, será de aplicación para las alianzas electorales que decidan seleccionar sus candidatos por el sistema de Elecciones Internas Abiertas.

Artículo 12.- En forma supletoria se aplicarán las normas electorales vigentes en la Provincia y las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos reconocidos en ésta.-

Artículo 13.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 14.- La autoridad electoral tendrá a su cargo la impresión de las boletas de los participantes en las Internas Abiertas, garantizando su provisión en el acto electoral y entregado a cada lista participante con treinta (30) días de anticipación, una cantidad de boletas suficientes para su distribución.-

Asimismo la autoridad electoral, a requerimiento de las listas participantes, podrá autorizar la impresión y distribución de boletas oficializadas a cargo de las mismas.-

Artículo 15.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa, Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 2.444/03.-

SANTA ROSA, 4 de Abril de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 491/03

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.- Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 4 de Abril de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CUARENTA Y DOS (2.042).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado - Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-

Subsecretaría de Medios de Comunicación

JAVIER ALEJANDRO URBAN

Director de Prensa

Departamento Imprenta y Boletín Oficial

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-